



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1167

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 92 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019 SENADO

por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 152 de 2019, *por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado, al proyecto ley “*por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones*”, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.

Los términos de presentación del informe de ponencia se desarrollarán en el siguiente orden:

1. Trámite Legislativo

2. Objeto y estructura del proyecto

2.1. Objeto

2.2 Estructura y contenido comparado del proyecto de ley

3. Exposición de motivos del proyecto

3.1. Necesidad de una reforma al régimen departamental

3.2. Principales problemáticas a resolver y objetivos de la reforma

4. Fundamento Jurídico

4.1. Fundamentos constitucionales

4.2. Fundamentos legales

5. Consideraciones del informe de ponencia

5.1 Competencias y funciones de los departamentos

5.2 Régimen de la Asamblea Departamental y diputados

5.3. Régimen de los Departamentos Fronterizos.

5.4. Modificación del régimen de inhabilidades y prohibiciones absolutas de Gobernadores y Diputados.

6. Pliego de Modificaciones

7. Proposición Final

1. Trámite Legislativo

El 21 de agosto 2019 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 152 del año 2019. La iniciativa de origen congresional fue presentada por los honorables Senadores Ana María Castañeda Gómez, Richard Alfonso Aguilar Villa, Carlos Fernando Motoa Solarte, Dídier Lobo Chinchilla, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez, Luis Eduardo Días Granados, Édgar Jesús Díaz Contreras, Antonio Luis Zabarain Guevara, Arturo Chard Chaljub, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Emma Claudia Castellanos, Germán Varón

Cotrino, Temístocles Ortega Narváez, Carlos Abraham Jiménez López, honorables Representantes Ángela Sánchez Leal, Modesto Enrique Aguilera Vides, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Erwin Arias Betancur, Oswaldo Arcos Benavides, Eloy Quintero Romero, Carlos Mario Farelo Daza, José Luis Pinedo Campo, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jorge Méndez Hernández, David Ernesto Pulido Novoa, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Ciro Fernando Núñez, Salim Villamil Quessep, José Gabriel Amar Sepúlveda, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, Atilano Alonso Giraldo, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1012 del año 2019

Mediante oficio del 16 de octubre de 2019, se designó al Senador Temístocles Ortega Narváez como Ponente para Primer Debate del Proyecto de ley número 152 de 2019 Senado “*Ley “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones”*”.

2. Objeto y estructura del proyecto

2.1 Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto, recoger en forma sistémica, integral y coherente el desarrollo legal que requiere el régimen departamental, consagrado de manera principal en el Decreto Ley 1222 de 1986, acorde con los principios y normas consagrados en la Constitución Política de 1991, el Acto Legislativo número 01 de 2007, Ley 617 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, entre otras, con el fin de contribuir a la profundización de la descentralización política y administrativa en el país, y se materialice el papel protagónico del Departamento, como entidad articuladora y de coordinación política, administrativa y técnica en el terreno local; y “dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones”¹.

2.2. Estructura y contenido comparado del proyecto de ley.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>DECRETO 1222 DE 1986 (abril 18) <i>Diario Oficial</i> número 37.498 de 6 de junio de 1986 <i>Diario Oficial</i> número 37.466 de 14 de mayo de 1986 Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental</p>	<p>LEY 617 DE 2000 (octubre 6) <i>Diario Oficial</i> número 44.188 de 9 de octubre de 2000 <i>por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019 <i>“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones”</i>.</p>
		<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.</p>
<p>Artículo 2°. Son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y estas. (Artículo 5°, inciso 1°, de la Constitución Política). Artículo 3°. La Nación, los Departamentos y los Municipios son personas jurídicas. Artículo 4°. Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.</p>		<p>Artículo 2°. Definición. Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico de sus territorios y el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden.</p>

¹ Artículo No. 1° del articulado del proyecto de ley.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general. (Artículo 7o. de la Constitución Política).</p> <p>Artículo 5°. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>5a. Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5° de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7°, y fijar las bases y las condiciones para la creación de Municipios. (Artículo 76, atribución 5a, de la Constitución Política).</p>		<p>El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno nacional con impacto supramunicipal y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio (CP. Artículo 298).</p>
		<p>Artículo 3°. Régimen de los departamentos. El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política. 2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política. 3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política. 4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992. 5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política</p> <p>6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que regulen la materia.</p>
<p>Artículo 7°. Corresponde a los Departamentos:</p> <p>a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos. El Departamento Nacional de Planeación citará a los Gobernadores, al Alcalde Mayor de Bogotá y a los Intendentes y Comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos Consejos Seccionales de Planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.</p> <p>b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.</p> <p>c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.</p> <p>d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los Municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.</p> <p>e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.</p> <p>f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.</p>		<p>Artículo 4°. <i>Funciones.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:</p> <p>1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley.</p> <p>Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley le corresponden a otras entidades territoriales.</p> <p>2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales.</p> <p>3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos.</p> <p>4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental.</p> <p>6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.</p> <p>7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos.</p> <p>8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control.</p> <p>9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.</p> <p>10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, SNAIPD.</p> <p>11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno nacional.</p> <p>13. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales, ubicadas en su territorio.</p> <p>14. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio.</p> <p>15. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación.</p> <p>16. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional.</p> <p>17. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>18. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería.</p> <p>19. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.</p> <p>20. Representar ante el Gobierno nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.</p> <p>21. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.</p> <p>22. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.</p> <p>23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.</p> <p>24. Las demás que les señalen la Constitución y la ley. (Ley 715 de 2001, Ley 1454 de 2011))</p>
		<p>Artículo 5°. Promoción del desarrollo económico y del bienestar social. Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.</p>
		<p>Artículo 6°. Bonos de deuda pública y crédito. Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley.</p> <p>Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>Artículo 8°. La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes siempre que se llenen estas condiciones.</p> <p>1a. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;</p> <p>2a. Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación. A partir del año siguiente al de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;</p> <p>3a. Que aquel o aquellos de que fuere segregados, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento;</p> <p>4a. Concepto previo favorable del Gobierno nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo Departamento;</p> <p>5a. Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.</p> <p>La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.</p> <p>La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo Departamento en el momento de su creación.</p> <p>La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.</p> <p>Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.</p> <p>Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de Departamentos o eximan de alguna de estas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara. (Artículo 5°, incisos 2° y siguientes, de la Constitución Política).</p> <p>Artículo 14. Los propietarios están en la obligación de dar libre entrada a sus fincas a los ingenieros del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y en</p>		<p>Artículo 7°. Cambio de departamento. El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral. 2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley. 3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>general a los funcionarios encargados del establecimiento y conservación del catastro nacional, debidamente autorizados. Deben también conservar bajo su responsabilidad, los puntos fijos, señales u otras referencias indispensables a las operaciones topográficas y catastrales, localizadas en sus propiedades.</p> <p>El órgano ejecutivo, al reglamentar este Código, determinará las penas aplicables a quienes violen las disposiciones contenidas en el presente artículo.</p> <p>Artículo 15. Cuando sobre los nombres de los principales detalles topográficos no haya acuerdo, las entidades competentes darán la solución definitiva al ratificar los límites.</p>		
		<p>Artículo 8°. Delegación de competencias. Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias.</p> <p>La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador.</p> <p>En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma.</p>
		<p>Artículo 9°. Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa. Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato-plan, el Gobierno nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyec-</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>tos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Tipologías de departamentos</p> <p>Artículo 10. Tipología de departamentos. Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Nivel de desarrollo económico y social; ii) Capacidad de gestión; iii) Capacidad fiscal; iv) Características del territorio; v) Número de municipios que lo conforman; vi) Vocación económica; vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales. <p>Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos.</p>
<p>Artículo 26. En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental (Artículo 185, inciso 1° de la Constitución Política).</p> <p>Artículo 42. Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial (Artículo 171 de la Constitución Política).</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 11. Asambleas Departamentales. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley. (C. P.)</p>
<p>Artículo 27. Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de</p>		<p>Artículo 12. Composición. Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once-</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.</p> <p>Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.</p>		<p>(11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros.</p> <p>Cada vez que un nuevo Censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare.</p>
<p>Artículo 33. Las Asambleas expedirán el respectivo reglamento para su organización y funcionamiento.</p>		<p>Artículo 13. Organización de las Asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.</p>
<p>Artículo 54. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales. (Artículo 190, inciso 1o. de la Constitución Política).</p>	<p>Artículo 8°- Valor máximo de los gastos de las asambleas y contralorías departamentales. A partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados</p>	<p>Artículo 14. Autonomía presupuestal.</p> <p>En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley.</p> <p>En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno Departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000.</p> <p>La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Parágrafo 2°. La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación.</p> <p>En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran.</p> <p>Parágrafo 3°. Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación.</p>
<p>Artículo 60. Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:</p> <p>1o. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento;</p> <p>2o. Fijar a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;</p> <p>3o. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios.</p> <p>4o. Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;</p> <p>5o. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la Administración Departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;</p> <p>6o. Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;</p> <p>7o. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las</p>		<p>Artículo 15. <i>Atribuciones.</i> Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento. 2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia. 3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras. 4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. 6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas. 7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios. 8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas. 9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten sesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador;</p> <p>8o. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años;</p> <p>9o. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;</p> <p>10. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t�mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y</p> <p>11. Las dem�s funciones que les sealen la Constituci�n y las leyes.</p> <p>Par�grafo. En los casos de los ordinales 5�, 6� y 7�, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec�ficas sobre que versen, las modificaciones que acuerden. (Art�culo 187 de la Constituci�n Pol�tica).</p>		<p>convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía, quien tome la decisi�n que luego oficialice la respectiva asamblea.</p> <p>10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.</p> <p>11. Determinar la estructura de la administraci�n central del departamento mediante la creaci�n de las dependencias que lo conforman y la asignaci�n de sus funciones principales, las escalas de remuneraci�n correspondiente a sus distintas categor�as de empleos; crear los establecimientos p�blicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formaci�n de sociedades de econom�a mixta y entes universitarios aut�nomos y asignarles sus funciones b�sicas, a iniciativa del Gobernador.</p> <p>12. Dictar normas de Polic�a en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.</p> <p>13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empr�stos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los per�odos en que la asamblea no se encuentre sesionando.</p> <p>14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno.</p> <p>15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los pa�ses lim�trofes, dirigidos a la cooperaci�n e integraci�n para fomentar la preservaci�n del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestaci�n de los servicios p�blicos y la realizaci�n de obras de infraestructura y de desarrollo com�n, de conformidad con la Constituci�n y la ley.</p> <p>16. Elegir su Mesa Directiva.</p> <p>17. Posesionar al Gobernador del Departamento.</p> <p>18. Recibir a Jefes de la administraci�n de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplir�a la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue.</p> <p>19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.</p> <p>21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.</p> <p>22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.</p> <p>23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.</p> <p>24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.</p> <p>25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.</p> <p>26. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007.</p> <p>27. Ejercer el control político sobre la gestión administrativa de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el respectivo Departamento y vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios.</p> <p>28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.</p> <p>29. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.</p> <p>30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>31. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.</p> <p>32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.</p> <p>33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política.</p> <p>34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde al gobernador del departamento.</p> <p>35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.</p> <p>36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que el mismo determine.</p> <p>37. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal.</p> <p>38. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.</p> <p>Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.</p>
<p>Artículo 71. Es prohibido a las Asambleas Departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir exitaciones a corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 62 numeral 11; 2. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia; 3. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales; 		<p>Artículo 16. Prohibiciones de la Asamblea. Se prohíbe a la Asamblea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. 2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>4. Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones;</p> <p>5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley, y</p> <p>6. Nombrar a ninguno de sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les incumba, ni incluirlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo.</p>		<p>3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p>4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.</p> <p>5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.</p> <p>6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.</p>
		<p>Artículo 17. Reconocimiento a personas naturales o jurídicas. A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.</p>
		<p>Artículo 18. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales. Prohíbese a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.</p>
		<p>Artículo 19. Delegación de funciones. Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado.</p>
		<p>Artículo 20. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año. Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías. Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		El Secretario General de la Asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
		Artículo 21. Representación legal. La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quien comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.
Artículo 36. Las Asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.		Artículo 22. Comisiones. Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.
Artículo 37.- Las asambleas departamentales elegirán dentro de los diez (10) primeros días de sus sesiones ordinarias, la comisión del plan compuesta por un número no mayor de la tercera parte de sus miembros, encargada de dar primer debate a los proyectos de ordenanza relativos a los planes y programas de que trata el ordinal 2º del artículo 187 de la Constitución y de vigilar su ejecución.		Artículo 23. Elección del Secretario General. La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo. En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental.
		Artículo 24. Calidades del Secretario. Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen.
		Artículo 25. Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas. Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Artículo 26. Sede. La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.</p>
<p>Artículo 34. Los actos que dicten las Asambleas Departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos, sufrirán solo dos debates: el primero general, y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanza, y no necesitarán de la sanción ejecutiva.</p>		<p>Artículo 27. Reglamento. Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados. Los reglamentos, se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la plenaria.</p>
<p>Artículo 31. En el Congreso Pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de estas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Consejos Municipales. (Artículo 83, inciso 1° y 3° de la Constitución Política).</p>		<p>Artículo 28. Quórum. Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente.</p>
		<p>Artículo 29. Mayorías decisorias. En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.</p>
		<p>Artículo 30. Control político. Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>
		<p>Artículo 31. Moción de censura. La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.</p>
		<p>Artículo 32. Citaciones. La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público. Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada. La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Actuaciones</p> <p>Artículo 33. Período de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así: El primer año: el primer periodo se iniciará el día 2 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 30 (1°) de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre. El segundo, tercer o y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre. Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador, podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p>
<p>Artículo 32. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga a como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que exija la naturaleza de aquellas corporaciones. Las ordenanzas</p>		<p>Artículo 34. Instalación. Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
determinarán los detalles de dicho procedimiento sobre la regla general sentada en este artículo.		
		<p>Artículo 35. Invalidez de las sesiones y decisiones. Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias, no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.</p>
		<p>Artículo 36. Actas. De las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.</p>
<p>Artículo 35. Las sesiones de las Asambleas serán públicas con las limitaciones a que haya lugar conforme al reglamento.</p>		<p>Artículo 37. Publicidad de las sesiones. Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.</p>
		<p>Artículo 38. Inasistencia. La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p>
<p>Artículo 46. El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva. (Artículo 108, incisos 1° y 2°, de la Constitución Política).</p>	<p>Artículo 33. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los miembros de la Asamblea CAPÍTULO I Los diputados</p> <p>Artículo 39. De las inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p>	<p>4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p> <p>6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.</p>
	<p>Artículo 34. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:</p> <p>1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.</p> <p>2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 40. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:</p> <p>1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.</p> <p>2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.</p> <p>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.</p> <p>5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.</p> <p>Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p>	<p>3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.</p> <p>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.</p> <p>5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.</p> <p>Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p>
	<p>Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales.</p> <p>Los cónyuges o <u>compañeros permanentes</u>, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus</p>	<p>Artículo 41. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>parientes <i>dentro del cuarto grado de consanguinidad</i>, segundo de afinidad, o primero civil <i>no podrán ser contratistas</i> del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 3°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, <u>compañeros permanentes</u> y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Trátándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o <u>compañeros permanentes</u> y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.</p>	<p>podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>
		<p>Artículo 42. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés. 2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas. 3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. 4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.</p>
	<p>Artículo 36. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p>Artículo 43. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los doce (12) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.</p>
		<p>Artículo 44. Conflicto de intereses. Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas. Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella. Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.</p>
		<p>Artículo 45. Faltas absolutas de los Diputados: a) La muerte. b) La renuncia aceptada. c) La incapacidad física permanente. d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia. e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado. f) La interdicción Judicial.</p>
		<p>Artículo 46. Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>Artículo 48. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. 2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso. 3. Por no tomar posesión <u>del cargo</u> dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. 6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley. <p>Parágrafo 1°. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p> <p>Parágrafo 2°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.</p>	<p>Artículo 47. Pérdida de la investidura. La perderán los diputados en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. 2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse. 3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias <p>La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.</p>
		<p>Artículo 48. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.</p>
	Ley 13 de 1984- artículo 15	<p>Artículo 49. Responsabilidad y causas generales de destitución. A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.
		<p>Artículo 50. Causales específicas de destitución. También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:</p> <p>a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.</p> <p>b) El haberse proferido en su contra, sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos.</p> <p>c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.</p> <p>d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenas en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.</p>
		<p>Artículo 51. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.</p>
		<p>Artículo 52. Formas de llenar las vacantes absolutas. Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.</p>
		<p>Artículo 53. Silla vacía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados los diputados a lo que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.</p>
		<p>Artículo 54. Renuncia que produce silla vacía. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		6° del artículo 39 de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.
		Artículo 55. Reducción del quórum. Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.
		Artículo 56. Faltas temporales. Son faltas temporales de los diputados: a) La licencia. b) La incapacidad física transitoria. c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario. d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
		Artículo 57. Licencia. Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.
		Artículo 58. La Mesa Directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la Ley 4ª 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos.
		Artículo 59. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.
		Artículo 60. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.
		Artículo 61. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el Presidente de

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.</p>
		<p>Artículo 62. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso.</p>
		<p>Artículo 63. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas. Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir.</p>
		<p>Artículo 64. Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada. 2. Grave calamidad doméstica. 3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso. 4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno. 5. El caso fortuito y la fuerza mayor. <p>Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión. El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.</p>
		<p>Artículo 65. Sanciones por irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamamiento al orden. 2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019																				
		<p>3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.</p> <p>4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.</p> <p>5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.</p>																				
		<p>Artículo 66. Responsabilidad y disciplina política. Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.</p>																				
		<p>Artículo 67. Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.</p>																				
	<p>Artículo 28. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:</p> <table border="1" data-bbox="597 1385 1019 1579"> <thead> <tr> <th>Categoría de departamento</th> <th>Remuneración de diputados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30 smlm</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26 smlm</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25 smlm</td> </tr> <tr> <td>Tercera y cuarta</td> <td>18 smlm</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de departamento	Remuneración de diputados	Especial	30 smlm	Primera	26 smlm	Segunda	25 smlm	Tercera y cuarta	18 smlm	<p>Artículo 68. Remuneración de los Diputados. <u>Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000;</u> la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1037 1385 1459 1553"> <thead> <tr> <th colspan="2">Categoría de departamento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30 smlm</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26 smlm</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25 smlm</td> </tr> <tr> <td>Tercera y cuarta</td> <td>18 smlm</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de departamento		Especial	30 smlm	Primera	26 smlm	Segunda	25 smlm	Tercera y cuarta	18 smlm
Categoría de departamento	Remuneración de diputados																					
Especial	30 smlm																					
Primera	26 smlm																					
Segunda	25 smlm																					
Tercera y cuarta	18 smlm																					
Categoría de departamento																						
Especial	30 smlm																					
Primera	26 smlm																					
Segunda	25 smlm																					
Tercera y cuarta	18 smlm																					
	<p>Artículo 29. Sesiones de las asambleas.</p>	<p>Artículo 69. Régimen prestacional de los Diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auxilio de Cesantía. 2. Intereses sobre las cesantías. 3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966). <p>Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones; Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.</p>																				

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales. El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos. Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 6ª de 1945.</p>
		<p>Artículo 70. Bancadas. Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación. Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.</p>
		<p>Artículo 71. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.</p>
		<p>Artículo 72. Decisiones. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.</p>
<p>Artículo 73. Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus secretarios. Las ordenanzas a que se refieren los artículos 60, ordinales 2°, 5°, 6° y 7°, 228, 231, 261 y 262 solo podrán se dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. Las Asambleas conservan el derecho de introducir en estos proyectos y respecto de las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden.</p>		<p>Artículo 73. Iniciativa. Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la <u>secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados.</u></p>
<p>Artículo 74. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Asamblea.</p>		<p>Artículo 74. Unidad temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.</p>
<p>Artículo 75. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.</p>		<p>Artículo 75. Trámite y debates. <u>La secretaria general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas.</u></p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.</p> <p>El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.</p> <p>Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.</p> <p>El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.</p>
		<p>Artículo 76. Publicación. El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente solo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.</p>
<p>Artículo 76. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.</p>		<p>Artículo 77. Archivo. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.</p>
<p>Artículo 77. Aprobado un proyecto de ordenanza por la Asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidades o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la Asamblea.</p> <p>Artículo 78. El Gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).</p> <p>Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la Asamblea se pusiera en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá</p>		<p>Artículo 78. Objeciones. Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.</p> <p>El Gobernador dispondrá del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).</p> <p>Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiera en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la Asamblea decidirá sobre las objeciones.</p>		<p>el deber de publicar el proyecto sancionado <u>y</u> objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la <u>asamblea</u> decidirá sobre las objeciones.</p>
<p>Artículo 79. El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más de uno de los miembros de la Asamblea.</p>		<p>Artículo 79. Sanción. El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la <u>asamblea</u>.</p>
<p>Artículo 80. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea insistiera, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo del Departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad, con observancia del siguiente trámite:</p> <p>1. Dentro de los tres (3) días siguientes al del reparto, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en la lista por el termino de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquier otra autoridad o persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucional o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.</p> <p>2. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de fijación en lista se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas.</p> <p>3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo, para lo cual el Magistrado tendrá un término de cinco (5) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal otros cinco (5) para tomar la decisión.</p> <p>Para resolver sobre la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza, el Tribunal confrontará no solo las disposiciones que el Gobernador señale como violadas sino todo el ordenamiento constitucional. También podrá considerar la violación de cualquier otra norma superior. Contra la sentencia proferida procederán los recursos extraordinarios de anulación y revisión en los términos de los Capítulos II y III del Título XXIII del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>La sentencia proferida produce efectos de cosa juzgada <u>en relación con los preceptos constitucionales y las normas legales confrontadas</u>.</p>		<p>Artículo 80. Trámite en el Tribunal. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la <u>asamblea</u> insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo <u>que tenga sede en la capital</u> del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del código de lo contencioso.</p>
<p>Artículo 82. Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación y otro se devolverá a la Asamblea.</p> <p>Artículo 83. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento, treinta (30) días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.</p>		<p>Artículo 81. Publicación y vigencia. Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del <u>departamento</u> y empezará a regir cuando <u>la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada</u>.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
Artículo 84. Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas a las ordenanzas.		Artículo 82. Normas especiales. Las disposiciones sobre <u>reforma y derogatoria de las leyes se aplican</u> a las ordenanzas
<p>Artículo 86. Las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las Asambleas para ocuparse de tales asuntos.</p> <p>Parágrafo. Las ordenanzas y demás actos que se expidan en contravención de esta disposición son nulos. Los Gobernadores objetarán los proyectos de ordenanza que se encuentren en este caso, y estas objeciones solo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los Diputados.</p> <p>Artículo 88. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se estará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984).</p>		<p>Artículo 83. Nulidad. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.</p>
		Artículo 84. Naturaleza del cargo. Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.
		Artículo 85. Elección de Gobernadores. Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.
	<p>Artículo 30. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, 	<p>Artículo 86. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, <u>salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado</u>, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, <u>haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público</u> o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público,

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.</p> <p>4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.</p> <p>7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.</p>	<p>jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.</p> <p>4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, <u>con funcionarios que</u> dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.</p> <p>6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.</p> <p>7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.</p> <p>8. <u>A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.</u></p> <p>9. <u>Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador.</u></p> <p>10. <u>No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.</u></p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>Artículo 31. De las incompatibilidades de los gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo. 2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. 3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública. 4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas. 5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo. 6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado. 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido. 	<p>Artículo 87. De las incompatibilidades de los gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo. 2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. 3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública. 4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas. 5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo. 6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado. 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.
	<p>Artículo 32. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.</p> <p>En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses* en la respectiva circunscripción.</p> <p>Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.</p>	<p>Artículo 88. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.</p> <p>En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 6 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, <u>excepto cuando el gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos.</u></p> <p>Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.</p>
	<p>Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanen-</p>	<p>Artículo 89. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>tes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes <i>dentro del cuarto grado de consanguinidad</i>, segundo de afinidad, o primero civil <i>no podrán ser contratistas</i> del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 3°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Trátándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.</p>	<p>primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes <u>dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil</u>, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>
		<p>Artículo 90. Sanciones. Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002.
		<p>Artículo 91. Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal. 2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven. 3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.
	<p>Artículo 303. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p>	<p>Artículo 92. Designación de gobernador. En caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p> <p>En los dos eventos anteriores, mientras designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.</p> <p>Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno nacional por conducto del Ministro del Interior y de Justicia, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario de funciones de gobernador.</p> <p>El gobernador encargado o el secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.</p> <p>No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.</p>
		<p>Artículo 93. Convocatoria a elección por falta absoluta. En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.</p> <p>El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.</p>
		<p>Artículo 94. Residencia del gobernador y autorización para salir del país. La residencia habitual del Gobernador será la Capital del Departamento. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno nacional. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia.</p>
		<p>Artículo 95. Permisos, licencias y vacaciones. La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargarse de las funciones de su despacho a uno de sus Secretarios.</p> <p>La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargarse a un Secretario de las funciones de su Despacho.</p>
		<p>Artículo 96. Calidades. Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.</p>
<p>Artículo 92. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar.</p> <p>En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el secretario de quien dependan.</p>		<p>Artículo 97. Posesión, término y aplazamiento. Los gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos.</p> <p>Los Gobernadores se posesionarán el 1º de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos.</p> <p>El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley.</p> <p>La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.</p> <p>Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.</p> <p>Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.
		Artículo 98. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.
		Artículo 99. Salarios y prestaciones de los gobernadores. Los Gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.
<p>Artículo 95.-Son atribuciones de los gobernadores, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República. 2. Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos a que se refiere el numeral 22 de este artículo. 3. Suspender, por causa criminal, a los empleados departamentales, a petición de la autoridad competente, en todos los casos en que esta función no esté atribuida por la ley a otra autoridad. 4. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley. 5. Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes le hagan los empleados municipales del orden administrativo o las corporaciones administrativas que funcionen dentro del departamento, y consultar sus resoluciones con el gobierno. 6. Dar instrucciones a los alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera. 7. Estatuir lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes y ordenanzas. 8. Dar informe cada tres meses al gobierno sobre la marcha de la administración del departamento, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes. 9. Visitar una vez por año, por lo menos, los distritos de su departamento, para 	<p>Artículo 74.- Atribuciones de los gobernadores y alcaldes. El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 305 numeral 7° y 315 numeral 7° de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 100. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones. 2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales. 3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional. 4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento. 5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas. 6. Presentar informes al Gobierno nacional con la periodicidad que este determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>propender por la buena marcha de la administración; vigilar la conducta de los empleados públicos, e inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el gobierno o por las municipalidades.</p> <p>10. Castigar con multas o con arresto hasta de un mes, a los que le falten al respeto debido, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</p> <p>11. Suspender, por graves motivos, y sujeto a responsabilidad ulterior, a cualquier empleado nacional del orden administrativo, que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del gobierno, y consultar con este inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.</p> <p>12. Conceder licencias a los empleados del departamento y a los nacionales y municipales en los casos previstos por la ley.</p> <p>13. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, o corresponda su revisión a otra autoridad.</p> <p>14. Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente.</p> <p>15. Nombrar y remover los alcaldes municipales, el secretario o secretarios y subalternos de la gobernación.</p> <p>16. Fomentar en lo posible las vías de comunicación.</p> <p>17. Inspeccionar las obras públicas e informar frecuentemente al gobierno sobre su estado y la manera como se ejecuten.</p> <p>18. Perseguir activamente a los reos prófugos que existan en el departamento, y ponerlos a disposición del juez competente.</p> <p>19. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas.</p> <p>20. Pedir informes a los jueces y demás empleados sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>21. Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero, y que se les dé el destino señalado en las leyes.</p> <p>22. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.</p> <p>23. Cumplir con especial esmero los deberes que le correspondan, para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden.</p>		<p>sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.</p> <p>7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.</p> <p>8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.</p> <p>9. Reglamentar las ordenanzas departamentales.</p> <p>10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.</p> <p>11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.</p> <p>12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.</p> <p>13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el Departamento y dictar los actos necesarios para su administración.</p> <p>14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.</p> <p>15. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.</p> <p>16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.</p> <p>17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.</p> <p>18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.</p> <p>19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>24. Las demás que les confieran las leyes o el gobierno.</p>		<p>21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.</p> <p>22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley.</p> <p>23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.</p> <p>24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.</p> <p>25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia</p> <p>26. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.</p> <p>27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.</p> <p>28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.</p> <p>29. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.</p> <p>30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno nacional.</p> <p>31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.</p> <p>32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.</p> <p>33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.</p> <p>34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.</p> <p>36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.</p> <p>37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.</p> <p>38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.</p> <p>39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.</p> <p>40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.</p> <p>41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.</p> <p>43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.</p> <p>44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.</p> <p>45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.</p> <p>47. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional, en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.</p> <p>48. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año.</p> <p>49. Previo a la Presentación del Proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.</p>
		<p>Artículo 101. Prohibiciones. Les está prohibido a los gobernadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales. 2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán reali-

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		zarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución.
		<p>Artículo 102. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte. 2. La renuncia debidamente aceptada. 3. La declaratoria de nulidad de la elección. 4. La destitución. 5. La declaración de vacancia por abandono del cargo. 6. La interdicción judicial. 7. La incapacidad física permanente. 8. La revocatoria del mandato. 9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa. 10. Abandono de cargo.
		<p>Artículo 103. Faltas temporales. Son faltas temporales del gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los permisos para separarse del cargo. 2. Las licencias. 3. Las comisiones de servicio. 4. La incapacidad física transitoria. 5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal. 6. La ausencia forzada e involuntaria. 7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.
		<p>Artículo 104. Renuncia. La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de renunciar. Para tal fin el Presidente de la República, tendrá un término de treinta (30) días para aceptar dicha solicitud, prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.</p> <p>Parágrafo. Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la ley.</p>
		<p>Artículo 105. Declaración de nulidad de la elección. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión</p>
		<p>Artículo 106. Destitución. La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 1952 de 2019, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno nacional.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.</p> <p>Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.</p>
		<p>Artículo 107. Abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días. 2. Abandona el territorio de su jurisdicción si autorización por cinco (5) días o más consecutivos. 3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo. <p>El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.</p>
		<p>Artículo 108. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.</p>
		<p>Artículo 109. La revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.</p>
		<p>Artículo 110. Concesión de vacaciones. La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, por indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia.</p>
		<p>Artículo 111. Permisos y licencias. Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Artículo 112. Comisiones de servicio. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.</p> <p>Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.</p>
		<p>Artículo 113. Informe sobre comisiones al exterior. El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.</p> <p>Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.</p>
		<p>Artículo 114. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.</p>
		<p>Artículo 115. Incapacidades médicas. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado.</p> <p>Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.</p>
		<p>Artículo 116. Incapacidad física permanente. Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno nacional declarará la vacancia por falta absoluta.</p>
		<p>Artículo 117. Causales de suspensión de los gobernadores. El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado. 2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.</p> <p>4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.</p> <p>5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.</p>
		<p>Artículo 118. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.</p>
		<p>Artículo 119. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo. Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.</p>
<p>Artículo 324.-Para los efectos del presente decreto el gobierno departamental está constituido por el gobernador y el secretario o jefe del departamento administrativo al cual se halle adscrita o vinculada la respectiva entidad y por sector administrativo el conjunto de organismos que integran la respectiva secretaría o departamento administrativo y las entidades que le están adscritas o vinculadas.</p>		<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 120. Gobierno departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.</p> <p>Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.</p>
		<p>Artículo 121. Estructura administrativa. Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.</p>
<p>Artículo 60.-Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:</p> <p>5. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.</p> <p>6. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la ley.</p>		<p>Artículo 122. Creación de entidades. Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.</p> <p>Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia.</p> <p>Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos.</p> <p>El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos.</p> <p>En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio.</p>
<p>Artículo 263.-Las entidades descentralizadas se someten a las normas del presente estatuto y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan las asambleas y demás autoridades seccionales, en lo atinente a su definición y naturaleza jurídica, características, organización, funcionamiento, régimen de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de estas y de sus representantes legales. Las sociedades de economía mixta se sujetan, además, a las cláusulas del respectivo contrato social.</p>		<p>Artículo 123. Límites a las entidades descentralizadas. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.</p> <p>En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.</p> <p>Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas.</p> <p>Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.</p>
<p>Artículo 296.-Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:</p> <p>a) Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno, y</p> <p>(...)</p>		<p>Artículo 124. Prohibición a las juntas. Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.</p> <p>Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.</p>
<p>Artículo 263.-Las entidades descentralizadas se someten a las normas del presente estatuto y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan las asambleas y demás autoridades seccionales, en lo atinente a su definición y naturaleza jurídica, características, organización, funcionamiento, régimen de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de estas y de sus representantes legales. Las sociedades de economía mixta se sujetan, además, a las cláusulas del respectivo contrato social.</p> <p>ARTÍCULO 264.-La autonomía de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales se ejercerá conforme a los actos que los rigen, y la tutela gubernamental a que están sometidos tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política y programas de la administración departamental.</p>		<p>Artículo 125. Autonomía y control de tutela. La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.</p> <p>Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia.</p>
	<p>Artículo 18.- Contratos entre entidades territoriales. Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.</p> <p>Artículo 25.- Asociación de los departamentos. Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras</p>	

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
	<p>o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.</p>	<p>TÍTULO V ASOCIACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES Artículo 126. Asociación de entidades territoriales. Los departamentos podrán asociarse entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales. La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida. Parágrafo. Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice conjuntamente y reportar al Gobierno nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo-beneficio así como el impacto en materia de gasto e inversión.</p>
<p>Artículo 20.-Son funciones específicas de los consejos departamentales de planeación, las siguientes: a) Adelantar permanente labor de coordinación entre los distintos organismos y oficinas de planeación y con las entidades de carácter nacional que operen en la zona; b) Procurar la coordinación en la toma de decisiones de carácter regional por parte de las entidades nacionales, según lo determine el Gobierno nacional;</p>		<p>TÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL CAPÍTULO I Coordinación de acciones departamentales Artículo 127. Coordinación departamental. El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo. Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
<p>Artículo 22.-Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, el Gobierno nacional creará comités presididos por el respectivo gobernador e integrados por los jefes o directores de las oficinas seccionales de los ministerios y de los organismos adscritos o vinculados a cada uno de estos. En el caso de creación, se fijarán la composición de cada comité y su nomenclatura, la cual se determinará teniendo en cuenta el sector administrativo para el cual actúan y el área territorial de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 23.-Corresponde a los comités que se creen conforme al artículo anterior:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Colaborar con el correspondiente ministerio en el impulso, coordinación y evaluación de las políticas y programas de su competencia;</p>		<p>Artículo 128. <i>Comités de coordinación.</i> El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.</p>
		<p>Artículo 129. <i>Gestión de proyectos.</i> Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.</p>
		<p>Artículo 130. <i>Desarrollo institucional.</i> El gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales.</p>
		<p>Artículo 131. <i>Delegación de funciones.</i> El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios. 2. Ordenar gastos departamentales. 3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes. 4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios. 5. Las demás que determine la ley. <p>Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al gobernador para efectos de la revocatoria del mandato.
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Coordinación de políticas nacionales</p> <p>Artículo 132. Coordinación de los servicios nacionales. Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales. 2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento. 3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo. 4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen. 5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.
		<p>Artículo 133. Consejos de Gobierno. Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Coordinación de políticas municipales</p> <p>Artículo 134. Junta Departamental de Coordinación Municipal. En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.</p> <p>También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley.</p> <p>Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.</p> <p>La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o solo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipales relacionados con el tema.</p> <p>El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.</p> <p>Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento. El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.</p>
		<p>Artículo 135. Delegación de funciones. Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.</p> <p>También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DEPARTAMENTOS DE FRONTERA CAPÍTULO I Tratamiento diferencial Artículo 136. Tratamiento diferencial. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley,</p>

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		<p>los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.</p> <p>Las competencias y funciones a que se refiere este artículo se fijarán considerando las particularidades, culturales, medioambientales, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad; aspecto que será regulado por el Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, con base en el estudio de caracterización de regiones de frontera que para tal efecto elaborará el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</p>
		<p>Artículo 137. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.</p>
		<p>Artículo 138. Convenios con entidades territoriales limítrofes. Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.</p>
		<p>Artículo 139. Sobre el régimen especial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII Disposiciones varias</p> <p>Artículo 140. Gaceta Departamental. En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental. 2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.

DECRETO 1222 DE 1986	LEY 617 DE 2000	PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019
		3. Los decretos y resoluciones del gobernador. 4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general. 5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse. 6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental.
		Artículo 141. Definiciones de autoridad. Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.
		Artículo 142. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

3. Exposición de motivos del proyecto

3.1. Necesidad de una reforma al régimen departamental

En la exposición de motivos se indica que la reforma al Régimen Departamental se hace necesaria por estar pendiente el desarrollo legislativo de los principios y elementos estructurales que respecto de estas entidades territoriales consagró la constitución de 1991, y por consiguiente realizar el despliegue de los aspectos normativos relacionados con la función del papel del departamento, de los gobernadores y los diputados, la estructura y el funcionamiento de las Asambleas y del Gobierno Departamental, con las aspiraciones de autonomía y flexibilidad exigida por las realidades territoriales, de tal manera que los departamentos cumplan con su cometido constitucional, conforme lo dispone el artículo 298 Superior, de ser los encargados de “ la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, ejerciendo las funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de la prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes”.

La Constitución Política de 1991, buscó corregir las grandes críticas a la figura del departamento como distribuciones territoriales político-administrativas, eminentemente burocráticas y artificiales y que desafortunadamente tales críticas se han considerado por los especialistas como una razonable censura, pero que no obstante ello con la reforma constitucional del noventa se reconsidera y consagra a la institución departamental, como una instancia necesaria y de importancia definitiva para la articulación, intermediación y coordinación de los planes y políticas desde el nivel nacional hasta el municipal. Al respecto el doctor Vladimiro Naranjo, en relación con las reformas que consagró la Carta Política sobre el régimen departamental, señaló:

“(…), la reforma al régimen departamental se adelantó con base en las siguientes premisas:

- a) que el departamento debe seguir siendo la instancia intermedia entre la Nación – entidad territorial- y el Municipio, basada esa intermediación en los principios de subsidiaridad y concurrencia;
- b) que el Departamento sea el responsable directo de la planificación del desarrollo económico y social dentro del propio territorio;
- c) que en lo referente a la prestación de los servicios públicos, el departamento cumpla frente a los municipios un papel a la vez subsidiario y concurrente;
- d) que el departamento debe ser un coordinador de los esfuerzos de los municipios, pero no por la vía de la imposición sino como palanca del desarrollo local;
- e) que se deben erradicar los vicios y fallas que se han detectado en el manejo y administración de los departamentos y que a muchos ha llevado a la ruina, destacando la corrupción administrativa el burocratismo, el clientelismo político, la improvisación, la ineficacia, la inestabilidad, la corruptela de las contralorías, la falta de auténtico control ciudadano y adecuados sistemas de evaluación de resultados, el mal funcionamiento de las Asambleas, etc.”.

El proyecto de ley que se presenta a consideración de la Honorable Comisión Primera del Senado, busca de manera responsable y seria, bajo los principios y pretensiones que inspiraron la reforma constitucional del año 1991, recoger en forma sistémica, integral y coherente el desarrollo legal que requiere el régimen departamental, que contribuya a la profundización de la descentralización política y administrativa en el país, y materialice el papel protagónico del

Departamento, como entidad articuladora y de coordinación política, administrativa y técnica en el terreno local.

3.2. Principales problemáticas a resolver y objetivos de la reforma

Dentro de los principales problemas a resolver con el Proyecto de Ley de Reforma al Régimen Departamental, están el de unificar en un solo cuerpo normativo y en forma sistémica e integral todo el contenido legal atinente a estas entidades territoriales; el de sus órganos corporativos de carácter político y administrativo, como son las Asambleas Departamentales, las competencias; las atribuciones de los Gobernadores como Jefes de la Administración Departamental y titulares de su representación legal; las competencias de estas entidades territoriales, articuladoras entre los niveles nacional y municipal, y la función de coordinar los servicios del orden nacional, y la planeación desde el nivel nacional; disposiciones recogidas en diversos cuerpos normativos como son el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 617 de 2000 como las más principales.

Desde la reforma de la Constitución Política del año de 1991, ha estado pendiente el desarrollo legislativo de los artículos constitucionales relacionados con el régimen departamental, consagrados en el Capítulo II del Título 11, artículos 298 y siguientes, de gran importancia para el progreso económico y social del país; disposiciones tan relevantes como son los artículos 300 y 305 sobre atribuciones de las Asambleas Departamentales y las del gobernador, estaban en mora de ser desarrollados y/o unificados como unidad normativa, dada la dispersión de disposiciones legales en relación con tales instituciones, en relación con los avances legislativos que en otros aspectos correlacionados se han realizado; en materia de convenios y contratos plan, sostenibilidad y desarrollo ambiental, gestión y coordinación de procesos de planeación, orden público, atribuciones de policía, programas para víctimas del conflicto armado, formas de asociación, régimen departamental de fronteras, coordinación e impulso de programas y proyectos de inversión regionales, entre otros aspectos.

4. Fundamento Jurídico

4.1 Fundamentos constitucionales

En el Capítulo II, artículos 297 y siguientes, del Título XI, sobre Ordenamiento Territorial se relacionan las disposiciones y principios rectores del Régimen Departamental, que con anterioridad y en vigencia de la Constitución Política de 1886, desarrolló con fuerza de ley el Decreto Ley 1222 de 1986.

De acuerdo con la Carta Magna corresponde al Congreso decretar la formación de departamentos conforme a la Ley de Ordenamiento Territorial (Artículo 297); Los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social en su territorio, y ejercen las funciones administrativas de coordinación

y complementariedad de la acción municipal, intermediación entre la Nación y los municipios y la prestación de los servicios que determinen la constitución y las leyes.

En la Carta Política de 1991 se establece que en cada departamento habrá una corporación político administrativa de elección popular que corresponde a las Asambleas Departamentales, integrada con no menos de 11 miembros ni más de 31, con autonomía administrativa, presupuesto propio y con facultades de control político sobre la administración departamental (Artículo 299); se fijan los criterios sobre inhabilidades e incompatibilidades que serán fijadas por la ley, y los requisitos para su elección; en el artículo 300 se fijan las atribuciones y competencias de las asambleas, destacándose en especial las de planeación y presupuesto del desarrollo económico y social, determinación de los tributos departamentales, la creación y supresión de los municipios, determinación de la administración departamental y sus funciones, y el ejercicio de las funciones de control político.

El artículo 302 de la Constitución permite para uno o varios departamentos funciones y/o competencias diferenciadas, en correspondencia con factores como población, recursos económicos y naturales, sociales y culturales.

El artículo 303 reitera la consagración de la figura del gobernador como jefe de la administración seccional, agente del presidente de la república para el mantenimiento del orden público, ejecución de la política económica general, y los asuntos que mediante convenios con la nación asuman; todo lo referente a calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades y demás aspectos relacionados lo fijará la ley. El artículo 305 Superior relaciona las atribuciones del gobernador, entre ellas la de dirigir y coordinar la administración departamental, y actuar como gestor y promotor de desarrollo integral del territorio; los servicios nacionales conforme a las condiciones de delegación presidencial, iniciativa en los proyectos de ordenanza en planes de desarrollo y presupuesto, de nominación, de reestructuración administrativa y plantas de personal.

El artículo 306 de la Constitución faculta para que dos o más departamentos se constituyan como Regiones Administrativas de Planificación, para el desarrollo económico y social del respectivo territorio, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, para lo cual se deberá tener en cuenta lo reglamentado en el artículo 30 de la Ley de Ordenamiento Territorial, número 1454 de 2011; el artículo 307 de la Carta Política señala que la Ley de Ordenamiento Territorial establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, para lo cual se requiere referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

En relación con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el artículo 310 Superior dispone que esta entidad territorial se regirá por el régimen general departamental, y por

las normas especiales en materia administrativa, de migración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico que establezca el legislador.

4.2. Fundamentos Legales

Son muchas las disposiciones legales que los vinculan, varias de ellas reglamentan el mismo tema sin que haya total claridad sobre su vigencia o alcance; por tal razón y conforme ya se ha indicado, la unificación en un solo ordenamiento del régimen departamental constituye una de las necesidades a resolver y por lo tanto uno de los objetivos del proyecto de ley que se pone a consideración.

Entre las leyes vigentes que más tienen incidencia en el ordenamiento de los Departamentos mencionaremos las siguientes por considerar que quizás son las más relevantes:

Decreto Ley 1222 de 1986.- Esta Ley constituye el Código de Régimen Departamental, expedido en vigencia de la Constitución Política del año de 1886, bajo sus presupuestos, en especial el de la prevalencia del centralismo en lo político, la planeación del desarrollo económico y social, y la programación, asignación y gestión fiscal y presupuestaria. Este régimen ha sido objeto de varias modificaciones a fin de ajustarlo a la nueva realidad política, y del desarrollo económico y social, y paralelo al mismo tienen vigencia otras disposiciones legales que afectan a los Departamentos, en asuntos de competencias y transferencias de recursos, cofinanciación, medio ambiente y sostenibilidad, estructura administrativa, empleo y remuneración, esquemas asociativos y de coordinación para la gestión de los servicios nacionales y los programas y proyectos de inversión sectoriales como son los Convenios y Contratos Plan, por mencionar algunos, que deben integrarse en un solo cuerpo normativo, integral, sistémico y coherente, en procura de mejorar la misión de articulación, intermediación y promoción del desarrollo integral en el territorio de los departamentos, y la relación de los municipios con el nivel nacional.

El Decreto Ley 1222 de 1986 define a los departamentos como entidad territorial y determina sus funciones, las condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; reglamenta lo relativo a la planeación departamental, su función principal de coordinación de funciones nacionales, articulador e intermediario entre los municipios y la nación para los asuntos nacionales con incidencia local; determina y desarrolla el régimen de las Asambleas Departamentales como organizaciones corporativas de elección popular de carácter político administrativo, fija sus atribuciones, su funcionamiento, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros, y el trámite para la aprobación de ordenanzas, entre otros aspectos; el de los Gobernadores y sus funciones básicas; el régimen de bienes y rentas departamentales, de contratación, de personal, de control fiscal; lo referente a su estructura administrativa del

nivel central y descentralizado, los convenios interdepartamentales, entre otros aspectos.

Ley 617 de 2000.- Reforma parcialmente el Decreto Ley 1222 de 1986, con la finalidad de fortalecer la descentralización y la racionalización del gasto público nacional. En relación con los Departamentos incluye en su artículo primero la categorización presupuestal de estas entidades territoriales (especial y primera a cuarta categorías), teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo a su población e ingresos corrientes de libre destinación; determina las fuentes para el financiamiento de los gastos de funcionamiento y fija sus límites, incluidas las Asambleas y las Contralorías Departamentales; define el procedimiento para la creación de los municipios y su aprobación mediante ordenanza departamental; regula lo referente a los contratos entre entidades territoriales; las asociaciones de departamentos, entre ellos y también con la nación para la prestación de los servicios a su cargo, obras y el cumplimiento de funciones administrativas; los períodos de sesión de las Asambleas y la remuneración de los Diputados; el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del gobernador y diputados y pérdida de investidura de los últimos; el régimen de prohibiciones del cónyuge, compañeros, y parientes de los diputados y el gobernador.

Ley 715 de 2001.- Que modifica la Ley 60 de 1993, Por la cual se dictan las normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, conocida como Régimen General de Participaciones; se fija la base de cálculo de los recursos que se distribuyen y los sectores que se financian y el porcentaje de asignación: salud, educación, agua potable y saneamiento básico, y un porcentaje menor de propósito general; y se fijan las competencias de departamento en los sectores de educación, en salud; se determina la estructura para la gestión administrativa y financiera, la coordinación y el control de los recursos que se transfieren.

Ley 1530 de 2012.- Por la cual se regula la organización y el funcionamiento de Sistema General de Regalías, y modifica las Leyes 141 de 1994 que creó el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías, y la Ley 756 de 2002, fija los criterios de distribución de los recursos de las regalías. Las regalías constituyen una compensación en favor del Estado por explotación de un recurso natural no renovable, consagrado en el artículo 360 de la Constitución Política. Con esta ley se regula lo atinente a la distribución de los recursos por regalías, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación y las condiciones de participación de sus beneficiarios. En esta ley se regulan los Fondos para el manejo financiero de los recursos de las regalías y la participación que en ellos tienen los departamentos productores y no productores de recursos naturales no renovables, en particular el de Compensación Regional y el de Ahorro y Estabilización y se define el

procedimiento para la aprobación de los proyectos que serán financiados con los recursos de regalías, con la participación de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), y el papel de asistencia técnica y coordinación que respecto de los municipios desempeñan los departamentos.

Ley 1454 de 2011.- Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, en relación con la organización político administrativa del territorio colombiano; se establecen los principios rectores del ordenamiento, se define el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial, se definen las competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecen las normas generales para la organización territorial. Esta ley desarrolla lo relativo a los Esquemas Asociativos Territoriales, destacando las Regiones Administrativas y de Planificación, las Regiones de Planeación y Gestión y las Asociaciones de Departamentos. En relación con las Asociaciones de Departamentos, dispone que dos o más departamentos podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

De acuerdo con esta ley, las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) las conforman dos o más departamentos, tienen personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, y su finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución; las RAP podrán transformarse en Región Entidad Territorial, conforme lo disponga el ordenamiento legal.

5. Consideraciones del informe de ponencia

Conforme se indica en la exposición de motivos, con el proyecto se busca la profundización del proceso de descentralización y para ello se introducen elementos novedosos como corresponde a la Junta Departamental de Coordinación Municipal, la que se encargará de apoyar en forma concurrente al municipio en los aspectos relevantes que requiera en apoyo del cabal cumplimiento de sus funciones.

En relación con los Gobernadores, se incluyen competencias y atribuciones específicas para la coordinación y el control de la gestión medio ambiental, la mitigación y prevención del riesgo dentro de su territorio, la armonización de los planes de ordenamiento territorial de los niveles municipales, y la articulación de las medidas, programas y proyectos de política nacional central y sectorial en el ámbito territorial del departamento.

El Proyecto de Régimen Departamental contempla, recoge y unifica lo relativo a las competencias básicas de los departamentos, la

especificación y alcance de las relaciones con los demás niveles de gobierno. En las funciones de intermediación y complementariedad que corresponde a los departamentos con el nivel nacional, se incluye la posibilidad y operatividad de los convenios y contratos plan, a efectos de que estas entidades territoriales puedan adelantar proyectos impulsados por el nivel central y que tengan incidencia regional, y de esta manera puedan asumir competencias delegadas en la gestión de proyectos de inversión para el desarrollo y promoción de la competitividad, la integración comercial de las fronteras y el comercio a nivel local, con el fin de apoyar la productividad y asociatividad con los actores de su jurisdicción, incluidos los municipios y los representantes de los sectores económicos, sociales y culturales.

La propuesta normativa busca fortalecer al departamento en su función articuladora entre la Nación y los municipios, para el logro de un desarrollo local, en armonía e integralidad con la política sectorial del nivel central en materia de salud, empleo y vivienda, profundizando el proceso de descentralización sin restarle la coherencia de política pública de unidad nacional.

A las Asambleas Departamentales se les otorga mayores funciones, cuidando que no se debiliten las de orden político y administrativo que corresponden a los gobernadores o entren en conflicto; se estructuran de manera más adecuada las disposiciones sobre control político que ejercen estas corporaciones, buscando sea más eficiente y transparente en los procesos de rendición de cuentas, presupuestos participativos y construcción de agendas locales para el desarrollo local.

Han transcurrido más de 20 años desde la reforma política de la Constitución en el año 1991 y aún no se ha expedido el régimen legal integral y coherente de los departamentos, propiciando indirectamente se los siga considerando como empresas para el gerenciamiento de algunas actividades de índole administrativa, sin capacidad política suficiente para el fortalecimiento y desarrollo de la gestión local. Este proyecto busca modernizar el régimen departamental regulado en el Decreto Ley 1222 de 1986, fortaleciendo los esquemas y principios de asociatividad, actualización de competencias en correspondencia con los principios de buen gobierno, gerencia regional, control político y planificación del desarrollo, integrando de esta manera lo consagrado sobre el Régimen Departamental en nuestro ordenamiento constitucional, y unificando en un solo cuerpo normativo, los desarrollos legislativos sobre aspectos específicos que se han realizado después de expedida la Carta Política del año 1991.

Conforme se precisó en la exposición de motivos del proyecto de ley, conservarán vigencia las normas que no les sean contrarias, como las de control al endeudamiento de los artículos 214 a 224 del Decreto Ley 1222 de 1986, en correspondencia con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 56 de la Constitución Política.

Complementario a lo dicho, se presentan algunas consideraciones sobre aspectos del articulado que se estiman pertinentes resaltar por su importancia y se incluyen propuestas de modificación que con este informe se ponen a consideración de la Comisión.

5.1. Competencias y funciones de los departamentos

Los Departamentos, en cabeza del Gobernador, tendrán la función de armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal, con el fin de que no interfieran con el desarrollo regional y promuevan la integración armónica del territorio; en consecuencia corresponde a los Departamentos establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio², y también adoptar planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio³; competencias que omitió el articulado del proyecto de ley y que se incluirá en el articulado del pliego de modificaciones. Se reitera el carácter de la entidad territorial departamental como nivel Intermedio de Gobierno, para que actúe como eje del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la Nación en el territorio. Se asigna la función específica de prevención y mitigación del riesgo medioambiental a los gobernadores.

Se establece que en cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal, encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.

El proyecto establece que la Nación podrá delegar en los departamentos el ejercicio de algunas atribuciones propias de los organismos y entidades públicas nacionales, trasladando recursos, funciones y competencias ejecutoras y de coordinación; tal delegación se realizaría para temas relacionados con agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable y turismo, entre otras.

En este informe de ponencia, se incluyen adicionalmente dentro de las funciones que corresponden a los Departamentos (artículo 4º), y que deben ser promovidas, coordinadas, vigiladas o ejecutadas por los gobernadores (artículo 100), las de i) Promover la paz como un derecho y un deber en su territorio (numeral 24), ii) Establecer políticas, medidas y mecanismos que garanticen espacios permanentes de diálogo social para la prevención y resolución pacífica de conflictos (numeral 25), iii) Implementar políticas, planes, programas y proyectos, tendientes al cierre de brechas socio-económicas, en particular las existentes entre

los sectores rurales y urbanos (numeral 26), iv) Impulsar políticas, planes, programas y proyectos que busquen la equidad de género y el respeto y reconocimiento de los derechos de la población discriminada, como la LGBTI (No. 27), v) Adoptar las medidas e instrumentos que posibiliten el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social (No. 28), vi) Emitir concepto directamente o a través de las asociaciones que los agrupan, sobre el contenido de los proyectos de normas nacionales que tengan que ver con las competencias, funciones y recursos de los departamentos (numeral 29), v) Participar en las instancias consultivas y/o de asesoramiento de las entidades nacionales responsables de las políticas, normas e inversiones sectoriales (numeral 30). Además se incluye un párrafo transitorio en el que se indica que será función y obligación de los Departamentos, en el límite de sus competencias y recursos, promover, apoyar y cofinanciar los planes, programas y proyectos necesarios para la implementación en su territorio del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, de acuerdo a lo establecido en El Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final (PMI).

La razón de lo anterior es que estas funciones complementarias se enmarcan todas en los principios del Estado Social y Democrático de Derecho incluidos en el ordenamiento superior que nos rige y en particular porque con ellas se busca contribuir a un ejercicio democrático e incluyente en la gestión departamental que posibilite una relación más horizontal entre el poder central y los departamentos, y de esta manera atender en forma más eficiente las demandas ciudadanas contemporáneas y promover así la implementación de la paz territorial.

5.2. Régimen de la Asamblea Departamental y diputados

Se actualiza el régimen prestacional de los diputados y para quienes suplieren las faltas absolutas o temporales, pues estos últimos, también tendrán derecho a percibir dichas prestaciones sociales, relacionadas en el artículo 69 de la presente ley.

Igualmente, este artículo unifica el régimen vigente sobre la remuneración del auxilio de cesantías que se encuentra en las Ley 5ª de 1969 y la Ley 344 de 1996.

Se integran y actualizan en relación con algunos aspectos, las normas de inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones de los diputados y las relacionadas con la organización de las Asambleas, su estructura orgánica, sus dignatarios, sus comisiones; se asignan nuevas funciones para las Asambleas, orientadas con mayor énfasis al ejercicio del control político, la gestión medioambiental, la regulación del desarrollo territorial en los planes de ordenamiento y se definen los procedimientos para el trámite de las ordenanzas.

² Artículo 29, Numeral 2. Del Departamento, literal a) de la Ley 1454 de 2011, denominada Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

³ Ibídem, literal e)

En relación con las prohibiciones relativas a los Cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados, que corresponde a lo reglamentado en el artículo 41 del proyecto de ley, con este informe de ponencia se propone una modificación al articulado en el sentido que las mismas en lo que respecta a la designación como funcionarios en el departamento, aplican para los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del **segundo** grado de consanguinidad, **primero** de afinidad y **único civil**, y no como se incluyó en el artículo en mención dentro del proyecto de ley, que recoge lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1148 de 2007, en el que se extiende al prohibición para parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y primero civil. Lo anterior por cuanto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-903 del 17 de septiembre de 2008, M. P., doctor Jaime Araújo Rentería, declaró que los límites fijados por el constituyente no pueden ser modificados por el legislador, y para el caso en mención el artículo 292, inciso segundo, de la Carta Política, determinó el alcance de esta prohibición para los grados que propone ajustar esta ponencia.

En este informe de ponencia también se propone una modificación al numeral tercero del artículo 47 del proyecto de ley, sobre pérdida de investidura de los Diputados por inasistencia a sesiones plenarias, por considerar que es demasiado estricto imponer la pérdida de investidura por una única inasistencia a las sesiones en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura. Con esta ponencia se propone que tal inasistencia se dé por lo menos para tres (3) sesiones, y se complementa el inciso final del artículo en referencia, haciendo expreso que la pérdida de investidura la decretará el Tribunal Contencioso **Administrativo, con plena observancia del debido proceso**, conforme se indicaba en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, y se incluye además que la decisión se adoptará en un término **no mayor de treinta (30) días hábiles** para decidir la primera instancia, y **hasta de quince (15) días hábiles**, para que el Consejo de Estado decida la segunda instancia.

El artículo 75 de este proyecto regula de manera más completa y precisa el trámite de los proyectos de ordenanza, utilizando los mismos presupuestos del procedimiento legislativo, distribuyéndose los asuntos en comisiones, para un primer debate, y se autorizan dos debates más en plenaria para aprobar o improbar el proyecto. En los dos primeros debates se pueden introducir modificaciones.

De otro lado, en materia de actualización a la reforma política vigente, se incorpora a esta iniciativa la inclusión del régimen de bancadas, artículos 70, 71 y 72, conforme lo estableció la Ley 974 de 2005 “Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas”, con lo cual se busca actuar

en grupo con unidad ideológica y programática y en forma coordinada.

5.3. Régimen para los Departamentos Fronterizos

El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera, programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

Los Departamentos Fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

5.4. Modificación del régimen de inhabilidades y prohibiciones absolutas de Gobernadores y Diputados.

El 26 de agosto del año 2019 se expidió la Ley 1996 del año 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. Esta ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de la capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para tal propósito. El artículo 53 de la citada norma prescribe la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de su promulgación. Por lo anterior en el presente informe de ponencia se harán las modificaciones correspondientes a la citada norma, excluyendo a la interdicción como una de las causales de inhabilidad y faltas absolutas de los diputados y gobernadores (artículos 39, 45, 86 y 102 del proyecto de ley), y el procedimiento que trae el articulado del proyecto para hacer efectiva la pérdida de la investidura o el cese de funciones (artículos 48 y 108).

Consideraciones finales

El proyecto que se presenta tiene como presupuesto la concertación previa que ha tenido en cuenta las tipologías de departamentos, sus ventajas competitivas, su nivel de desarrollo y potencialidades particulares, razón por la cual, respecto de estas entidades territoriales, se han estructurado un estándar de competencias y funciones específicas; es por lo anterior que se presenta a consideración del Congreso un proyecto consultado y socializado con los actores interesados y vinculantes, como diputados, gobernadores, federaciones, con la pretensión que el proyecto constituya un cuerpo normativo coherente, armónico, objetivo, necesario y eficaz para el desarrollo local y departamental y que logre el consenso político y jurídico que legitime su papel articulador e intermediario entre la Nación y los municipios.

Es pertinente reiterar, conforme a la exposición de motivos, que el país necesita departamentos competitivos, con atribuciones y competencias que

tengan correspondencia con las necesidades de la realidad nacional y territorial; modernos y versátiles, y que actúen en desarrollo de los principios de respeto a la diversidad, autonomía territorial, competitividad, transparencia y control político con participación ciudadana.

6. Pliego de Modificaciones

Con el presente informe de ponencia y conforme a las consideraciones ya expuestas, se incluyen modificaciones al articulado del proyecto de ley, que se relacionan en el siguiente cuadro, incluido un resumen de su justificación:

TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO QUE SE MODIFICA	MODIFICACIÓN	RESUMEN JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. Funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:</p> <p>1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley. Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley le corresponden a otras entidades territoriales.</p> <p>2. (...)</p> <p>4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes.</p> <p>23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.</p> <p>24. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 4°. Funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:</p> <p>1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley. Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley le corresponden a otras entidades territoriales.</p> <p>2. (...)</p> <p>4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes, <u>y adoptar los planes de ordenamiento para la totalidad o porciones políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio.</u></p> <p>23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.</p> <p><u>24. Promover la paz como un derecho y un deber en su territorio.</u></p> <p><u>25. Establecer políticas, medidas y mecanismos que garanticen espacios permanentes de diálogo social para la prevención y resolución pacífica de conflictos.</u></p>	<p>Se trata de funciones que buscan contribuir a un ejercicio democrático e incluyente de la administración departamental, más horizontal con el poder central, atender demandas ciudadanas contemporáneas y promover la implementación de la paz territorial.</p>

TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO QUE SE MODIFICA	MODIFICACIÓN	RESUMEN JUSTIFICACIÓN
	<p><u>26. Implementar políticas, planes, programas y proyectos, tendientes al cierre de brechas socio-económicas, en particular las existentes entre los sectores rurales y urbanos.</u></p> <p><u>27. Impulsar políticas, planes, programas y proyectos que busquen la equidad de género y el respeto y reconocimiento de los derechos de la población históricamente discriminada, como las mujeres, la población LGBTI y los defensores de derechos humanos.</u></p> <p><u>28. Adoptar las medidas e instrumentos que posibiliten el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social.</u></p> <p><u>29. Emitir concepto directamente o a través de las asociaciones que los agrupan, sobre el contenido de los proyectos de normas nacionales que tengan que ver con las competencias, funciones y recursos de los departamentos.</u></p> <p><u>30. Participar en las instancias consultivas y/o de asesoramiento de las entidades nacionales responsables de las políticas, normas e inversiones sectoriales.</u></p> <p>31. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio.- Será función y obligación de los Departamentos, en el límite de sus competencias y recursos, promover, apoyar y cofinanciar los planes, programas y proyectos necesarios para la implementación en su territorio del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, de acuerdo a lo establecido en El Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final (PMD).</u></p>	
<p>Artículo 15. Atribuciones. Son funciones de las Asambleas departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:</p> <p>1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del departamento.</p> <p>(...)</p> <p>39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.</p> <p>Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.</p>	<p>Artículo 15. Atribuciones. Son funciones de las Asambleas departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:</p> <p>1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del departamento.</p> <p>(...)</p> <p>39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.</p> <p>Las ordenanzas a que <u>se refieren los numerales 3, 5 y 7 del artículo 300 de la Constitución Política</u> y las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.</p>	<p>Se incluyen todos los as ordenanzas que el artículo 300 de la CP señala como de iniciativa del gobernador.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO QUE SE MODIFICA</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>RESUMEN JUSTIFICACIÓN</p>
<p>CAPÍTULO III De los miembros de la Asamblea CAPÍTULO I Los diputados Artículo 39. De las inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; <i>o se encuentre en interdicción</i> para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. (...)</p>	<p>CAPÍTULO III De los miembros de la Asamblea CAPÍTULO I Los diputados Artículo 39. De las inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; <i>o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.</i> 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. (...)</p>	<p>Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, sobre capacidad legal del discapacitado mayor de edad, conforme al artículo 53, se prohíbe la interdicción. En adelante, opera la habilitación de la capacidad, a través de la adjudicación judicial de apoyos y la utilización de ajustes razonables.</p>
<p>Artículo 41. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento o de sus entidades descentralizadas. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios</p>	<p>Artículo 41. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes <u>en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil,</u> no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento o de sus entidades descentralizadas. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>	<p>Porque expresamente lo señala el artículo 292 de la Constitución Política, y por lo resuelto en la Sentencia C-903 de 2008.</p>
<p>Artículo 45. Faltas absolutas de los Diputados: La muerte. (...) f) La interdicción Judicial.</p>	<p>Artículo 45. Faltas absolutas de los Diputados: La muerte. (...) f) La interdicción Judicial.</p>	<p>Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, sobre capacidad legal del discapacitado mayor de edad, conforme al artículo 53, se prohíbe la interdicción. En adelante, opera la habilitación de la capacidad, a través de la adjudicación judicial de apoyos y la utilización de ajustes razonables.</p>

TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO QUE SE MODIFICA	MODIFICACIÓN	RESUMEN JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 47. Pérdida de la investidura. La perderán los diputados en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. 2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse. 3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias <p>La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.</p>	<p>Artículo 47. Pérdida de la investidura. La perderán los diputados en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. 2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse. 3. Por inasistencia en un mismo periodo de tres (3) sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias <p>La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso administrativo que tenga sede en la capital del respectivo departamento, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y en segunda instancia, el Consejo de Estado en un término no mayor de quince (15) días, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.</p>	<p>Por ser demasiado riguroso que se imponga la pérdida de investidura por una sola inasistencia, y por la necesidad de fijar plazos razonables para que el Tribunal Administrativo en primera instancia y el Consejo de Estado en segunda instancia decidan las inhabilidades.</p> <p>(25-11 Senador propone 3 sesiones)</p>
<p>Artículo 48. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado <i>perderá su investidura</i> como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, <i>el cese de funciones</i> del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.</p>	<p>Se excluye</p>	<p>Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, sobre capacidad legal del discapacitado mayor de edad, conforme al artículo 53, se prohíbe la interdicción. En adelante, opera la habilitación de la capacidad, a través de la adjudicación judicial de apoyos y la utilización de ajustes razonables.</p>
<p>Artículo 86. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre <i>en interdicción</i> para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. (...) 	<p>Artículo 85. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. (...) 	<p>Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, sobre capacidad legal del discapacitado mayor de edad, conforme al artículo 53, se prohíbe la interdicción. En adelante, opera la habilitación de la capacidad, a través de la adjudicación judicial de apoyos y la utilización de ajustes razonables.</p>

TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO QUE SE MODIFICA	MODIFICACIÓN	RESUMEN JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 90. Sanciones. Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.</p> <p>La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002.</p>	<p>Artículo 89. Sanciones. Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.</p> <p>La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 1952 del 2019</p>	<p>La Ley 734 del 2002 fue derogada por la Ley 1952 del 2019.</p>
<p>Artículo 100. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.</p> <p>(...)</p> <p>44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.</p> <p>45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 99. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.</p> <p>3. (...)</p> <p>44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción, promoviéndola como derecho y deber en su territorio.</p> <p>45. Dirigir y coordinar la elaboración de las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes, y adoptar los planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, que pondrá en consideración de la Asamblea Departamental para su adopción.</p> <p>46. Establecer políticas, medidas y mecanismos que garanticen espacios permanentes de diálogo social para la prevención y resolución pacífica de conflictos.</p> <p>47. Implementar políticas, planes, programas y proyectos, tendientes al cierre de brechas socio-económicas, en particular las existentes entre los sectores rurales y urbanos.</p> <p>48. Impulsar políticas, planes, programas y proyectos que busquen la equidad de género y el respeto y reconocimiento de los derechos de la población LGBTI.</p>	<p>Se trata de funciones adicionales que corresponden a los departamentos, cuya finalidad especial es atender demandas ciudadanas contemporáneas y promover la implementación de la paz territorial, y que corresponde promover, coordinar, controlar o realizar el gobernador.</p>

TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO QUE SE MODIFICA	MODIFICACIÓN	RESUMEN JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.</p>	<p>49. Adoptar las medidas e instrumentos que posibiliten el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social.</p> <p>50. Emitir concepto directamente o a través de las asociaciones que agrupen los Departamentos, sobre el contenido de los proyectos de normas nacionales que tengan que ver con las competencias, funciones y recursos de los departamentos.</p> <p>51. Participar en las instancias consultivas y/o de asesoramiento de las entidades nacionales responsables de las políticas, normas e inversiones sectoriales.</p> <p>52. Adelantar las acciones y actividades que sean pertinentes, dentro de las competencias y recursos del departamento, para promover, apoyar y cofinanciar los planes, programa y proyectos necesarios para la implementación en su territorio del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, de acuerdo a lo establecido en el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final (PMI).</p> <p>53. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes. (...)</p> <p>Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.</p>	
<p>Artículo 102. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte. 2. La renuncia debidamente aceptada. 3. La declaratoria de nulidad de la elección. 4. La destitución. 5. La declaración de vacancia por abandono del cargo. 6. <i>La interdicción judicial.</i> <p>La incapacidad física permanente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. La revocatoria del mandato. 8. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa. 9. Abandono de cargo. 	<p>Artículo 101. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte. 2. La renuncia debidamente aceptada. 3. La declaratoria de nulidad de la elección. 4. La destitución. 5. La declaración de vacancia por abandono del cargo. 6. La interdicción judicial: <p>La incapacidad física permanente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. La revocatoria del mandato. 8. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa. 9. Abandono de cargo. 	<p>Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, sobre capacidad legal del discapacitado mayor de edad, conforme al artículo 53, se prohíbe la interdicción. En adelante, opera la habilitación de la capacidad, a través de la adjudicación judicial de apoyos y la utilización de ajustes razonables.</p>
<p>Artículo 108. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de <i>interdicción</i> judicial para un gobernador proferida por parte del juez</p>	<p>Se excluye</p>	<p>Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, sobre capacidad legal del discapacitado mayor de edad, conforme al artículo 53, se prohíbe la interdicción.</p>

TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO QUE SE MODIFICA	MODIFICACIÓN	RESUMEN JUSTIFICACIÓN
competente, <i>se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo</i> , a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.		En adelante, opera la habilitación de la capacidad, a través de la adjudicación judicial de apoyos y la utilización de ajustes razonables.

7. Proposición Final.

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 152 de 2019, por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones, con base en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



H. S. TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019 SENADO

por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

Artículo 2º. Definición. Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo

económico de sus territorios y el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden.

El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno nacional con impacto supramunicipal y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio.

Artículo 3º. Régimen de los departamentos. El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientes disposiciones:

1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.
2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.
3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.
4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.
5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten

sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política.

6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 4°. Funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:

1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley le corresponden a otras entidades territoriales.

2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales.
3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos.
4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes, y adoptar los planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento

físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio.

5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental.
6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.
7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos.
8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control.
9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.
10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada (SNAIPD).
11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos.

12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno nacional.
13. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales, ubicadas en su territorio.
14. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio.
15. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación.
16. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional.
17. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley.
18. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería.
19. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.
20. Representar ante el Gobierno nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.
21. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.
22. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.
24. Promover la paz como un derecho y un deber en su territorio.
25. Establecer políticas, medidas y mecanismos que garanticen espacios permanentes de diálogo social para la prevención y resolución pacífica de conflictos.
26. Implementar políticas, planes, programas y proyectos, tendientes al cierre de brechas socio-económicas, en particular las existentes entre los sectores rurales y urbanos.
27. Impulsar políticas, planes, programas y proyectos que busquen la equidad de género y el respeto y reconocimiento de los derechos de la población históricamente discriminada como las mujeres, la población LGBTI y los defensores de derechos humanos.
28. Adoptar las medidas e instrumentos que posibiliten el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social.

29. Emitir concepto directamente o a través de las asociaciones que los agrupan, sobre el contenido de los proyectos de normas nacionales que tengan que ver con las competencias, funciones y recursos de los departamentos.
30. Participar en las instancias consultivas y/o de asesoramiento de las entidades nacionales responsables de las políticas, normas e inversiones sectoriales.
31. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo Transitorio. Será función y obligación de los Departamentos, en el límite de sus competencias y recursos, promover, apoyar y cofinanciar los planes, programas y proyectos necesarios para la implementación en su territorio del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, de acuerdo a lo establecido en El Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final (PMI)

Artículo 5°. Promoción del desarrollo económico y del bienestar social. Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 6°. Bonos de deuda pública y crédito. Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley.

Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.

Artículo 7°. Cambio de departamento. El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral.
2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley.
3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica.

Artículo 8°. Delegación de competencias. Sin perjuicio de la descentralización de funciones

y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias.

La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador.

En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma.

Artículo 9°. Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa. Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato-plan, el Gobierno nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

Tipologías de departamentos

Artículo 10. Tipología de departamentos. Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios:

- i) Nivel de desarrollo económico y social;
- ii) Capacidad de gestión;
- iii) Capacidad fiscal;
- iv) Características del territorio;
- v) Número de municipios que lo conforman;
- vi) Vocación económica;
- vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.

Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos.

TÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 11. Asambleas Departamentales. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley.

Artículo 12. Composición. Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros.

Cada vez que un nuevo Censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare.

Artículo 13. Organización de las Asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

Artículo 14. Autonomía presupuestal. En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley.

En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno Departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su

estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000.

La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados.

Parágrafo 2°. La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación.

En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran.

Parágrafo 3°. Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación.

Artículo 15. Atribuciones. Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.
4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas.
9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía, quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.
10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.
11. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.
12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.
13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los períodos en que la asamblea no se encuentre sesionando.
14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno.
15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley.
16. Elegir su Mesa Directiva.
17. Posesionar al Gobernador del Departamento.
18. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue.
19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.
20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.
21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.
22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.
23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.
25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.
26. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007.
27. Ejercer el control político sobre la gestión administrativa de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el respectivo Departamento y vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios.
28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que

pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.

29. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.
30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.
31. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.
32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política.
34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde al gobernador del departamento.
35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.
36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que el mismo determine.
37. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal.
38. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 del artículo 300 de la Constitución Política y las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 16. *Prohibiciones de la Asamblea.* Se prohíbe a la Asamblea:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.
3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.
4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.
6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

Artículo 17. *Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.* A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

Artículo 18. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Prohíbese a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

Artículo 19. *Delegación de funciones.* Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado.

Artículo 20. *Mesa Directiva.* La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, a través del

partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.

El Secretario General de la Asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 21. Representación legal. La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quién comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 22. Comisiones. Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 23. Elección del Secretario General. La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental.

Artículo 24. Calidades del Secretario. Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen.

Artículo 25. Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas. Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

Artículo 26. Sede. La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en

el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

Artículo 27. Reglamento. Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos, se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la plenaria.

Artículo 28. Quórum. Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente.

Artículo 29. Mayorías decisorias. En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

Artículo 30. Control político. Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 31. Moción de censura. La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.

La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven

hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 32. Citaciones. La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

CAPÍTULO II

Actuaciones

Artículo 33. Período de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 2 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 30 de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer o y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador, podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 34. Instalación. Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 35. Invalidez de las sesiones y decisiones. Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias, no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 36. Actas. De las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los

nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Artículo 37. Publicidad de las sesiones. Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.

Artículo 38. Inasistencia. La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

CAPÍTULO III

De los miembros de la Asamblea

CAPÍTULO I

Los diputados

Artículo 39. De las inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido

autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 40. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros,

en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 41. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 42. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar

intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 43. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los doce (12) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 44. Conflicto de intereses. Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 45. Faltas absolutas de los Diputados:

- a) La muerte.
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente.
- d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.

Artículo 46. Incapacidad física permanente. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta.

Artículo 47. Pérdida de la investidura. La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.
3. Por inasistencia en un mismo periodo de tres (3) sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias.

La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso administrativo que tenga sede en la capital del respectivo departamento, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y en segunda instancia, el Consejo de Estado en un término no mayor de quince (15) días, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.

Artículo 48. Responsabilidad y causales generales de destitución. A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 49. Causales específicas de destitución. También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.
- b) El haberse proferido en su contra, sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos.
- c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.
- d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 50. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 51. Formas de llenar las vacantes absolutas. Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 23. Silla vacía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados los diputados a lo que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

Artículo 53. Renuncia que produce silla vacía. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.

Artículo 54. Reducción del quórum. Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.

Artículo 55. Faltas temporales. Son faltas temporales de los diputados:

- a) La licencia.
- b) La incapacidad física transitoria.
- c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
- d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 56. Licencia. Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Artículo 57. Otorgamiento comisiones. La Mesa Directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la Ley 4ª 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos.

Artículo 58. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 59. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

Artículo 60. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 61. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso.

Artículo 62. Otorgamiento de Licencias y Renuncias. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir.

Artículo 63. Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 64. Sanciones por irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

Artículo 65. Responsabilidad y disciplina política. Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 66. Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

Artículo 67. Remuneración de los Diputados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de diputado
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

Artículo 68. Régimen prestacional de los Diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía.
2. Intereses sobre las cesantías.
3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

Parágrafo 1º. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones; Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Parágrafo 2º. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos.

Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 6ª de 1945.

Artículo 69. Bancadas. Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 70. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 71. Decisiones. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

CAPÍTULO IV

Del trámite de las ordenanzas

Artículo 72. Iniciativa. Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados.

Artículo 73. Unidad temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Artículo 74. Trámite y debates. La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de

ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 75. *Publicación.* El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

Artículo 76. *Archivo.* Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 77. *Objeciones.* Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador dispondrá del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 78. *Sanción.* El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere

aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

Artículo 79. *Trámite en el Tribunal.* Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del código de lo contencioso.

Artículo 80. *Publicación y vigencia.* Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

Artículo 81. *Normas especiales.* Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas.

Artículo 82. *Nulidad.* Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

TÍTULO III

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 83. *Naturaleza del cargo.* Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

Artículo 84. *Elección de Gobernadores.* Los gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 85. *De las inhabilidades de los gobernadores.* No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.
7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.
8. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.
9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador.
10. No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción

o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 86. De las incompatibilidades de los gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Artículo 87. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, excepto cuando el gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Artículo 88. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de

juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 89. Sanciones. Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 1952 de 2019.

Artículo 90. Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.
3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 91. Designación de gobernador. En caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

En los dos eventos anteriores, mientras designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.

Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno nacional por conducto del Ministro del Interior y de Justicia, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario de funciones de gobernador.

El gobernador encargado o el secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 92. Convocatoria a elección por falta absoluta. En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.

El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección,

y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.

Artículo 93. Residencia del gobernador y autorización para salir del país. La residencia habitual del Gobernador será la Capital del Departamento. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno nacional. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 94. Permisos, licencias y vacaciones. La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargarse de las funciones de su despacho a uno de sus Secretarios.

La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargarse a un Secretario de las funciones de su Despacho.

Artículo 95. Calidades. Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 96. Posesión, término y aplazamiento. Los gobernadores se poseionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos.

Los Gobernadores se posesionarán el 1° de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la

posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.

Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.

Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.

Artículo 97. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 98. Salarios y prestaciones de los gobernadores. Los Gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

Artículo 99. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.
2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento.

5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar informes al Gobierno nacional con la periodicidad que este determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.
7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.
8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.
9. Reglamentar las ordenanzas departamentales.
10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.
11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.
12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.
13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el Departamento y dictar los actos necesarios para su administración.
14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
15. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.
16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.
17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.
18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.
19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.
20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad.
21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.
22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley.
23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.
25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
26. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.
27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.
28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.
29. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.
30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno nacional.
31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones

- sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.
33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
 34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.
 35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.
 36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.
 37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.
 38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.
 39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.
 40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.
 41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia.
 42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.
 43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.
 44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción, promoviéndola como derecho y deber en su territorio.
 45. Dirigir y coordinar la elaboración de las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes, y adoptar los planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, que pondrá en consideración de la Asamblea Departamental para su adopción.
 46. Establecer políticas, medidas y mecanismos que garanticen espacios permanentes de diálogo social para la prevención y resolución pacífica de conflictos.
 47. Implementar políticas, planes, programas y proyectos, tendientes al cierre de brechas socio-económicas, en particular las existentes entre los sectores rurales y urbanos.
 48. Impulsar políticas, planes, programas y proyectos que busquen la equidad de género y el respeto y reconocimiento de los derechos de la población LGBTI.
 49. Adoptar las medidas e instrumentos que posibiliten el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y control social.
 50. Emitir concepto directamente o a través de las asociaciones que agrupen los Departamentos, sobre el contenido de los proyectos de normas nacionales que tengan que ver con las competencias, funciones y recursos de los departamentos.
 51. Participar en las instancias consultivas y/o de asesoramiento de las entidades nacionales responsables de las políticas, normas e inversiones sectoriales.
 52. Adelantar las acciones y actividades que sean pertinentes, dentro de las competencias y recursos del departamento, para promover, apoyar y cofinanciar los planes, programa y proyectos necesarios para la implementación en su territorio del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, de acuerdo a lo establecido en el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final (PMI).
 53. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se

adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.

54. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.
55. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional, en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
56. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año.
57. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.

Artículo 100. Prohibiciones. Les está prohibido a los gobernadores:

1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.
2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias

masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución.

Artículo 101. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia debidamente aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de la elección.
4. La destitución.
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
6. La incapacidad física permanente.
7. La revocatoria del mandato.
8. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.
9. Abandono de cargo.

Artículo 102. Faltas temporales. Son faltas temporales del gobernador:

1. Los permisos para separarse del cargo.
2. Las licencias.
3. Las comisiones de servicio.
4. La incapacidad física transitoria.
5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.
6. La ausencia forzada e involuntaria.
7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 103. Renuncia. La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de renunciar. Para tal fin el Presidente de la República, tendrá un término de treinta (30) días para aceptar dicha solicitud, prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.

Parágrafo. Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la ley.

Artículo 104. Declaración de nulidad de la elección. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 105. Destitución. La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 1952 de 2019, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.

Artículo 106. Abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

1. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción si autorización por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 107. La revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.

Artículo 108. Concesión de vacaciones. La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, por indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 109. Permisos y licencias. Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa.

Artículo 110. Comisiones de servicio. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración

será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 111. Informe sobre comisiones al exterior. El gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

Artículo 112. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.

Artículo 113. Incapacidades médicas. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado.

Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.

Artículo 114. Incapacidad física permanente. Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno nacional declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 115. Causales de suspensión de los gobernadores. El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado.
2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.
3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.
4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.
5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en

la Ley 1952 de 2019 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.

Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.

Artículo 116. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 117. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 118. Gobierno departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.

Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

Artículo 119. Estructura administrativa. Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.

Artículo 120. Creación de entidades. Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos

públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decretoley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia.

Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos.

El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos.

En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio.

Artículo 121. Límites a las entidades descentralizadas. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.

Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.

Artículo 122. Prohibición a las juntas. Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

Artículo 123. Autonomía y control de tutela. La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por

objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia.

TÍTULO V

ASOCIACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 124. Asociación de entidades territoriales. Los departamentos podrán asociarse entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida.

Parágrafo. Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice conjuntamente y reportar al Gobierno nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo-beneficio así como el impacto en materia de gasto e inversión

TÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL

CAPÍTULO I

Coordinación de acciones departamentales

Artículo 125. Coordinación departamental. El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada

departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

Artículo 126. Comités de coordinación. El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

Artículo 127. Gestión de proyectos. Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

Artículo 128. Desarrollo institucional. El gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales.

Artículo 129. Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.
2. Ordenar gastos departamentales.
3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al gobernador para efectos de la revocatoria del mandato.

CAPÍTULO II

Coordinación de políticas nacionales

Artículo 130. Coordinación de los servicios nacionales. Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las

condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.

Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta ley:

1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.
2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.
3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.
4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.
5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

Artículo 131. Consejos de Gobierno. Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

CAPÍTULO III

Coordinación de políticas municipales

Artículo 132. Junta Departamental de Coordinación Municipal. En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley.

Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.

La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o solo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipales relacionados con el tema.

El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.

Artículo 133. Delegación de funciones. Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común.

TÍTULO VII

DEPARTAMENTOS DE FRONTERA

CAPÍTULO I

Tratamiento diferencial

Artículo 134. Tratamiento diferencial. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.

Las competencias y funciones a que se refiere este artículo se fijarán considerando las particularidades, culturales, medioambientales, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad; aspecto que será regulado por el Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, con base en el estudio de caracterización de regiones de frontera que para tal efecto elaborará el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 135. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de

Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

Artículo 136. Convenios con entidades territoriales limítrofes. Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Artículo 137. Sobre el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 138. Gaceta Departamental. En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

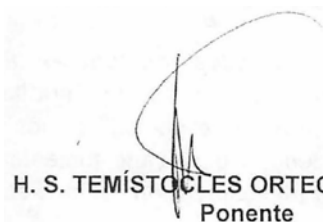
1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.

2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
3. Los decretos y resoluciones del gobernador.
4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.
5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.
6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental.

Artículo 139. Definiciones de autoridad. Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

Artículo 140. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



H. S. TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Ponente